

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-722/2015

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-722/2015**, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la determinación de veintiuno de septiembre de dos mil quince, emitida el por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, consistente en la reducción de la ministración ordinaria correspondiente al mes de octubre del año en curso, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Primer dictamen. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG469/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de los informes de campaña de los

ingresos y egresos de los candidatos de Movimiento Ciudadano a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2014-2015.

El dictamen fue controvertido ante la Sala Superior por el mencionado instituto político.

2. Resolución recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió las impugnaciones recaídas a diversos dictámenes consolidados, entre ellos, el citado en el punto que antecede, en el sentido de acumular las demandas de los diversos recursos de apelación, revocar los dictámenes, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral los emitiera nuevamente, y se ordenó que se resolvieran las quejas que aún estaban pendientes.

3. Segundo dictamen. En cumplimiento a tal ejecutoria, el doce de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG771/2015, relativa a las irregularidades mencionadas, cuyo resolutivo trigésimo quinto establecía lo siguiente:

TRIGÉSIMO QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7, de la ley General de instituciones y procedimientos electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

4. Primer recurso de apelación. El quince de agosto del presente año, Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso ante la Secretaría Ejecutiva

del citado Instituto recurso de apelación contra la citada determinación.

El recurso de apelación quedó registrado con la clave de expediente **SUP-RAP-435/2015**.

5. Determinación de reducción de ministración ordinaria. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5055/2015, determinó reducir la ministración ordinaria de Movimiento Ciudadano correspondiente al mes de octubre de dos mil quince, por la cantidad de \$3,415,888.23 (tres millones cuatrocientos quince mil ochocientos ochenta y ocho pesos 23/100 M.N.), por concepto de imposición de sanciones derivadas de la resolución INE/CG771/2015.

6. Ejecutoria SUP-RAP-435/2015. El catorce de octubre del año en curso, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-435/2015, en la que determinó revocar la resolución INE/CG771/2015, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita otra debidamente fundada y motivada.

7. Reintegración de ministración. El quince de octubre del año en curso, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DEPPP/5144/2015 solicitó al Director Ejecutivo de Administración del citado instituto electoral nacional reintegrar a Movimiento Ciudadano el monto de \$3,415,888.23 (tres millones cuatrocientos quince mil ochocientos ochenta y ocho pesos 23/100 M.N.) que habían sido deducidos en la ministración de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes de octubre del

presente año, derivado de la sanción impuesta en la referida resolución INE/CG771/2015.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. El nueve de octubre de dos mil quince, Movimiento Ciudadano, por conducto del representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, escrito por el cual promueve el recurso de apelación.

Cabe mencionar que en el escrito de demanda, el apelante señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el cinco de octubre del año en curso, sin que exista constancia de notificación realizada con fecha anterior a la referida por el recurrente.

2. Turno a Ponencia. En proveído de quince de octubre siguiente, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-722/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189,

fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político contra un acto atribuido al órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso el Consejo General.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado totalmente **sin materia**.

El citado artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa propia ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Conforme al texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos, a saber:

1. La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

2. La decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Empero, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia; por tanto, ya no tiene objeto el dictado de la sentencia de fondo que resuelva el litigio planteado.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹

En el presente caso, el recurso de apelación es improcedente porque ha quedado sin materia, como a continuación se explica.

El partido apelante reclama la determinación emitida el veintiuno de septiembre de dos mil quince por la Dirección Ejecutiva de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013.

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por la que determinó la reducción de la ministración ordinaria de Movimiento Ciudadano, correspondiente al mes de octubre de dos mil quince, por la cantidad de \$3,415,888.23 (tres millones cuatrocientos quince mil ochocientos ochenta y ocho pesos 23/100 M.N.), por concepto de la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral en la resolución INE/CG771/2015 por supuestas irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a diputados federales.

Ahora, de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. El catorce de octubre del año en curso, la Sala Superior resolvió recurso de apelación SUP-RAP-435/2015, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2014-2015.

En la citada ejecutoria, la Sala Superior dejó sin efectos la referida resolución, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita otra debidamente fundada y motivada.

2. Derivado de los efectos de tal determinación, el quince de octubre del año en curso, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Director Ejecutivo de Administración del citado instituto electoral nacional reintegrara a Movimiento Ciudadano el monto de \$3,415,888.23 (tres millones cuatrocientos quince mil ochocientos ochenta y ocho pesos 23/100 M.N.) que habían sido deducidos en la

ministración de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes de octubre del presente año, porque la sanción impuesta en la referida resolución INE/CG771/2015 había quedado sin efectos.²

3. En cumplimiento a la referida solicitud, el dieciséis de octubre pasado, la Directora de Recursos Financieros de esa autoridad efectuó la transferencia interbancaria de los recursos solicitados como reintegro a Movimiento Ciudadano, respecto del importe deducido en la ministración del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes de octubre.

Lo anterior se acredita con copia certificada de la documentación comprobatoria del depósito realizado al instituto político apelante por un importe total de \$3,415,888.23 (tres millones cuatrocientos quince mil ochocientos ochenta y ocho pesos 23/100 M.N.), remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a este órgano jurisdiccional el veintiuno de octubre siguiente³.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que la pretensión del apelante ha quedado sin materia, en virtud de que la responsable reintegró a Movimiento Ciudadano la totalidad del importe que fue deducido en la ministración del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes de octubre.

² Véase oficio INE/DEPPP/DEPPF/5144/2015, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional el dieciséis de octubre pasado mediante oficio INE/DEPPP/DE/5153/2015 que obra en el expediente.

³ Véase oficio INE/DEPPP/DE/5230/2015 que obra en autos.

Por tanto, al quedar sin materia el presente asunto, y toda vez que no ha sido admitida la demanda, lo conducente es decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE personalmente a Movimiento Ciudadano; **por correo electrónico** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO